



Ponente: *Daniela Ortega*
0.0000474 *Justo Sosa* *11/11/2013*

RECIBIDO 14 NOV 2013



Alcaldía

PBX: (57-4)4521000

Fax(57-4)2750845

Cra. 50 N° 51-00

Bello-Antioquia Colombia

NIT 890980112-1

www.bello.gov.co

[Signature]

Ponente H.C. Daniela Ortega
(Acuerdo #022/2013)
Nov. 29/2013
14 nov/2013
11:15 am

PROYECTO DE ACUERDO 024
NOV. 14/2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de Constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 812 de 2003, Ley 1450 de 2011, el Decreto 1013 de 2005 y el Decreto 4924 de 2011.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Bello, aplicaran los siguientes factores de subsidio promedio a las tarifas en las vigencias comprendidas entre los años 2014 y 2018, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, 632 de 2000, 812 de 2003 y 1450 de 2011 así como sus decretos reglamentarios en especial el 1013 de 2005 y el 4924 de 2011:

[Signature]
11/11/2013
11/50
R.M.



FACTORES DE SUBSIDIO

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	60%	60 %	70 %	70 %	15.85 %	30%
Estrato 2	40 %	40%	40 %	40%	12.68 %	24%
Estrato 3	0%	0 %	10 %	10 %	4.75 %	9%

PARÁGRAFO: En los términos del parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 facúltese al señor Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2018 para modificar los anteriores factores de subsidio. (2015)

ARTICULO SEGUNDO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello aplicaran los siguientes factores de contribución promedio a las tarifas en las vigencias comprendidas entre los años 2014 y 2018, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, 632 de 2000, 812 de 2003 y 1450 de 2011 así como sus decretos reglamentarios en especial el 1013 de 2005 y el 4924 de 2011:

FACTORES DE CONTRIBUCION

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	URBANO	RURAL
Estrato 5	80%	80%	80 %	80 %	50 %	50 %
Estrato 6	80 %	80 %	80%	80 %	60 %	60%
Comercial	55 %	55 %	55 %	55%	50 %	50 %



Industrial	50 %	50%	50 %	50 %	30 %	30 %
------------	------	-----	------	------	------	------

PARÁGRAFO: En los términos del párrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 facúltase al señor Alcalde hasta el 31 de diciembre de 2018 para modificar los anteriores factores de contribución. (2015)

ARTICULO TERCERO: El Alcalde Municipal podrá, si las circunstancias lo exigen, modificar las partidas asignadas en el Presupuesto General del Municipio de Bello en los rubros presupuestales que se vean afectados por variaciones en las metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de los subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y hasta el 31 de diciembre de 2018. (2015)

Proyecto de acuerdo presentado por.

CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde
Municipal de Bello

VB GERMAN LONDOÑO ROLDAN
Secretario de Hacienda



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se dictan normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el Municipio de Bello”, con fundamento en lo siguiente.

A través del Acuerdo Municipal NO. 09 del 14 de Abril de 2005, se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, como una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio de Bello, mediante la cual se administrarían y contabilizarían exclusivamente los recursos destinados a otorgar un subsidio para dichos servicios.

Esta facultad reside en el Concejo Municipal por mandato legal expreso del Artículo 2 numeral 5ª del Decreto 1013 de 2005, que establece:

“Recibida por parte del Alcalde Municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el Municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para



contribuciones señaladas en el Artículo 3ª del decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes.”

También en dicho Acuerdo se le concedieron facultades al Ejecutivo local para definir los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar dichos subsidios.

Una vez creado el Fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 057 de enero de 2006, el cual reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5, 6, comercial e industrial, a la vez que estableció un mecanismo redistributivo entre los diferentes municipios que son atendidos por una misma empresa prestadora de servicios públicos, tal como es el caso del Valle de Aburra, donde los servicios de acueducto y alcantarillado son prestados por las Empresas Publicas de Medellín – EPM.

En otras palabras, la finalidad de dicho Fondo es garantizar a los estratos menos favorecidos el flujo de capital que haga efectivo su derecho a los servicios públicos domiciliarios esenciales mediante la aplicación de subsidios a la tarifa.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-27-000-2006-00025-00(16078) del veinticinco (25) de marzo dos mil diez (2010), en la que obró como Consejero Ponente el magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, declaró nulos los artículos 3 y 7 del citado decreto, además de otras normas, lo que le exige al Ente Territorial replantear el esquema de contribuciones y subsidios, con el ánimo de sortear las consecuencias de tal declaratoria.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria, adiciona las disposiciones en el Decreto 1013 de 2005 mediante la expedición del Decreto 4715 de 2010, el cual se expide para determinar la metodología



relacionada con el otorgamiento de subsidios tarifarios dentro del ámbito de operación de los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado, que cuentan con suscriptores en más de un municipio o distrito, tendiente a obtener el equilibrio entre los aportes solidarios aplicables a los usuarios de los estratos 5 y 6, comerciales e industriales de los servicios de acueducto y alcantarillado y los subsidios que se otorgan a los estratos 1, 2 y 3 en los términos del régimen de servicios públicos domiciliarios.

Al promulgar el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 "Prosperidad para Todos" mediante la Ley 1450 de 2011, el Congreso de la República establece nuevas disposiciones en materia de aportes solidarios y subsidios, las cuales enuncia en el artículo 125 de la referida norma, así:

Artículo 125. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios



marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

Parágrafo 1º. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Parágrafo 2º. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

Como resultado de esta nueva disposición el Gobierno Nacional expide el Decreto 4924 de 2011 *"Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"* en el cual se deroga expresamente el Decreto 4715 de 2010 pues se hace evidente la necesidad de modificar la metodología establecida en la norma anterior, fijando como recursos constitutivos de la bolsa común, sólo los aportes solidarios mínimos establecidos en la Ley 1450 de 2011, y no la contribución efectivamente cobrada a los usuarios de los estratos 5 y 6, industrial y comercial de los diferentes municipios atendidos por un mismo prestador, buscando además con esta modificación incluir solo el requerimiento de subsidios máximos para los usuarios de los estratos 1 y 2, excluyendo los correspondientes



al estrato 3, toda vez que es potestad de cada entidad territorial el otorgamiento de subsidios a los usuarios del referido estrato, de acuerdo con lo que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Vale la pena recalcar que este proyecto de acuerdo es diferente a todos los anteriores como resultado de la aplicación del mandato expreso del parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, pues en anteriores oportunidades se presentaba un proyecto de acuerdo reglamentando el tema para la vigencia siguiente, sin embargo, con fundamento en la referida norma este proyecto de acuerdo abarca una vigencia de cinco (5) años que incluyen desde el 2014 al 2018, ambos incluidos.

Lo anterior no significa que los porcentajes acá acordados sean un valor absoluto e invariable durante los próximos cinco (5) años, pues la misma norma establece la posibilidad de modificarlos cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, siendo ese el motivo para incluir la delegación de facultades que se consagran en los parágrafos de los artículos primero, segundo y tercero, lo que da un margen más eficaz de maniobra a la Administración Municipal a la hora de corregir asimetrías que se puedan presentar en el esquema propuesto.

Si bien, como ya se explicó, el periodo de cinco (5) años no es invariable ni absoluto, su fijación por parte del Congreso de la República sí atiende a una filosofía programática que busca mayor estabilidad en la materia y aunque la Administración ha realizado todos los estudios y labores necesarias para la fijación de estos porcentajes teniendo en cuenta este plazo, también es consciente de las diferentes variables económicas que influyen en su fijación y solicita también herramientas que le permitan actuar prontamente en caso de ser necesaria una corrección en los mismos.

Con base en dicha reglamentación, y de acuerdo a los niveles de ingresos de la población Bellanita, se proponen los siguientes factores de subsidio y contribución para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018:

FACTORES DE SUBSIDIO

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Estrato 1	60%	60%	70%	70%	15.85%	30 %
Estrato 2	40 %	40%	40%	40%	12.66%	24%
Estrato 3	0%	0%	10%	10%	4.75%	9%

FACTORES DE CONTRIBUCIÓN

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	URBANO	RURAL
Estrato 5	80%	80%	80%	80%	50%	50 %
Estrato 6	80%	80 %	80%	80%	60%	60%
Comercial	55%	55%	55%	55 %	50%	50%
Industrial	50%	50 %	50%	50%	30 %	30%



Por esta razón, en concordancia con lo establecido en las normas antes referidas se hace necesario expedir un Acuerdo Municipal que defina los porcentajes de contribución y subsidio a aplicar para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Presento ante esa honorable Corporación Edilicia, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el proyecto de Acuerdo adjunto para su consideración.

Atentamente,

CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde
Municipal de Bello

VB GERMAN LONDOÑO ROLDAN
Secretario de Hacienda

INFORME DE COMISIÓN
ASUNTOS ECONOMICOS

PROYECTO DE ACUERDO 024 DE NOVIEMBRE 14 DE 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTROGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 25 de noviembre de 2013, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública, sin presentar modificación en su articulado.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido positivamente en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

FRANCISCO ECHEVERRY C
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
NICOLAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DUVAN BEDOYA GARCÍA
NICOLAS ALZATE MAYA
ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ
JEAN LEE PAVÓN ZAPATA


NICOÁS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión.

Bello, noviembre 28 de 2013

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 024 DE NOVIEMBRE 14 DE 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE BELLO”

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde:

(...)

3. Dirigir la Acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)

Capítulo 5 De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

Artículo 368.

La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la Ley.

(...)

Artículo 71: “Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los

contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Expone el catedrático, doctrinante y exconstitucionalista Doctor JAIME CASTRO CASTRO “Cuando se habla de iniciativa exclusiva se hace referencia a la presentación de proyectos que regulan la materia por primera vez y que reformen o deroguen los acuerdos vigentes sobre las mismas materias.

Obviamente los alcaldes pueden presentar proyectos que traten temas distintos de aquellos sobre los que tiene iniciativa exclusiva. Por definición, pueden presentarlos sobre todos los asuntos de que deban ocuparse los Concejos.

Que la iniciativa sobre las materias citadas esté en cabeza de la administración no quiere decir que en relación con esas materias los concejales carezcan de funciones pues se trata siempre de asuntos que exigen a la corporación ocuparse de ellos con seriedad y decidir sobre los mismos responsablemente.

Tampoco quiere decir que los respectivos proyectos deban ser aprobados por el concejo, sin ningún cambio, porque los puede reformar y modificar, con las limitaciones que ya se explicaron en el caso del presupuesto. Obviamente, los concejos también pueden negarlos o improbarlos.

LEY 142 DE 1994. Por medio de la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

(...)

Capítulo III

DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el **artículo 368** de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y

saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria. Ver la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 355 de 2004, Ver la Resolución de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 1008 de 2004

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 566 de 1995 , Ver la Ley 632 de 2000

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 252 de 1997 **Los efectos de la exequibilidad se limitan al cargo resuelto en dicha sentencia y a las normas de la Constitución Política analizadas**

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

Ver el Acuerdo Distrital 31 de 2001

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

99.10. Adicionado por el art. 2, Ley 1117 de 2006

Parágrafo 1o. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar.

Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el **artículo 366** de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el **artículo 7o.** de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

(...)"

LEY 1151 DE 2007 (julio 24)

POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010.

(...)

Artículo 99. *Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

(...)

DECRETO 057 DE 2006. "Por el cual se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

DECRETO 1013 DE 2005. "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

"Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales

3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

ACUERDO 009 DE ABRIL DE 2005, se creó el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, como una cuenta especial dentro del sistema contable del municipio de Bello, PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A OTORGAR UN SUBSIDIO PARA DICHOS SERVICIOS.

CONCLUSIÓN

Por mandato Legal (Decreto 1013 de 2005, artículo 2 numeral 5) reside en el concejo municipal la facultad de aprobar los proyectos de Acuerdo tendientes a definir el porcentaje de aporte solidario en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, en este caso, al fondo de Solidaridad y Redistribución del ingreso para los servicios públicos domiciliarios creado mediante el Acuerdo Municipal N° 09 DEL 14 DE Abril de 2005.

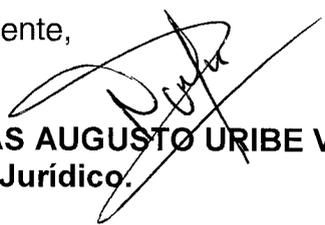
La Administración Municipal ha presentado el cuadro de los Factores de Subsidio y de Contribución sujetos a los lineamientos normativos que se detallan en el Decreto 057 de 2006, el cual reglamentó los porcentajes mínimos de contribución para los estratos 5,6, comercial e industrial, al igual que el mecanismo de redistribución.

Ante la inquietud de la honorable Concejala Ponente, Daniela Ortega Pérez, en cuanto al tope de los porcentajes en las contribuciones a los estratos 5 y 6 y comercial, este se debe a un ejercicio matemático que busca dar un equilibrio con los subsidios a los estratos 1, 2 y 3, de los cuales los primeros dos representan más del 94% de la población Bellanita.

Por lo tanto, desde el análisis jurídico, considero que el presente Proyecto de Acuerdo reviste de los elementos necesarios para su aprobación.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,


NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

Bello, noviembre 20 de 2013

Doctor
FRANCISCO ECHEVERRI CARDENAS
Presidente Comisión Asuntos Económicos
Concejo de Bello

ASUNTO: Informe de ponencia proyecto de acuerdo número 024, "por medio del cual se dictan normas para garantizar el otorgamiento de subsidios en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Bello"

La administración central ha puesto a consideración de esta corporación el presente proyecto de acuerdo que tiene por objeto otorgar subsidios a la población de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado, dando así cumplimiento a la ley 142 de 1994, 632 del 2000, 1450 de 2011 y decreto 4924 de 2011

Es de anotar que el presente proyecto de acuerdo respeta los toques máximos de subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, siendo aquellos del 70% del costo del suministro para el estrato 1, 40% para el estrato 2 y 15% para el estrato 3.

De otro lado en cuando a las contribuciones o factores de aporte solidario para los servicios públicos antes mencionados puede evidenciarse que se encuentran muy por encima de los mínimos establecidos en la ley 1450 de 2011 excluyendo a los suscriptores comerciales:

- Suscriptores residenciales de estrato 5: 50%. La administración municipal propone un 80% en los servicios de acueducto y alcantarillado, en cuando al servicio de aseo respeta el mínimo del 50%.
- Suscriptores residenciales de estrato 6: 60%. La administración municipal propone un 80% en los servicios de acueducto y alcantarillado, en cuando al servicio de aseo respeta el mínimo del 50%.
- Suscriptores industriales: 30%. La administración municipal propone un 50% en los servicios de acueducto y alcantarillado, en cuando al servicio de aseo respeta el mínimo del 30%.

Pongo a su consideración y evaluación, honorables concejales de la comisión económica y de la plenaria, examinar estos conceptos para que sean modificados o aprobados como fueron aprobados inicialmente por el ejecutivo local de acuerdo los factores de conveniencia y procurando el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos Bellanitas

Por otra parte se solicita a la corporación facultar al señor alcalde para modificar los factores de subsidios y contribución que él mismo propone o que este concejo apruebe, así como modificar las partidas asignadas en el presupuesto general del municipio en los rubros que se vean afectados por variaciones en las metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de los subsidios a

los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de parágrafo 1 del artículo 125 de la ley 1450 de 2011, según dispone el proyecto de acuerdo, pero, con todo, dicho parágrafo de tal artículo de la mencionada ley no establece que esta facultad deba tenerla imperativamente el señor alcalde sino, que es una facultad y atribución de los concejos municipales como lo estipula el parágrafo 1 artículo 125 de la ley 1450 de 2011 y el artículo 99.8 de la ley 142 de 1994. ↳ S. D. N. O.

Por lo tanto, es de su resorte honorables corporados decidir y el concejo municipal se desprende de esta atribución que de suyo le es propia y le pertenece por mandato legal

Por último es de anotar que el proyecto de acuerdo 024 hoy en consideración guarda unidad de materia y no contraría ninguna norma constitucional ni legal.

Cordial y respetuosamente:



Daniela Ortega Pérez
Concejal ponente